

cesión: 5 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 236). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña Hortensia García Martínez.

Peticionario: Don Francisco Fernández Fajardo. Vivero denominado «Galerna número 1». Orden ministerial de concesión: 10 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 19). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Doña Antonia Fernández Souto.

Peticionario: Don Modesto Hermo Hermo. Vivero denominado «A. F. número 1». Orden ministerial de concesión: 30 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 105). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión, en su mitad. Único titular de la concesión: Don Antonio Marino Suárez.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se concede a «Antonio Feiner Rubiella» el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Instancia de la Empresa «Antonio Feiner Rubiella» solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas, por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Antonio Feiner Rubiella», con domicilio en Terrasa (Barcelona), Manso Adey, 84, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras textiles sintéticas discontinuas (P. A. 56.01.A), empleadas en la fabricación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (P. A. 56.05.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de hilados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento siete kilogramos con quinientos veinte gramos (107,520 Kg.) de fibras en cable y/o fioca; o bien, ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos (105,260 Kg.) de fibras cardadas y/o peinadas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la materia prima a importar y subproductos aprovechables el 4 por 100 cuando se trate la materia prima utilizada de fioca y/o cable, y el 2 por 100 cuando se trate de fibra cardada y/o peinada, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 56.03.A, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumu-

ladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de agosto de 1970 hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 por la que se concede a «Austinor, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Instancia de la Empresa «Austinor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje y chapa de acero inoxidable, por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Austinor, S. A.» con domicilio en San Baudilio de Llobregat (Barcelona), carretera Calafell, kilómetro 9,300, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15.B.2.e) y chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15.B.2.f.3), empleados en la fabricación de tubos de acero inoxidable (partidas arancelarias 73.18.B y 73.18.C) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de tubos previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos (106 kilogramos) de materia prima (fleje o chapas).

Se considera subproductos aprovechables el 5,66 por 100 de la materia prima a importar, que adeudará los derechos correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de

reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 por la que se otorga a las firmas exportadoras que se indican el régimen de reposición de algodón floca por exportaciones de manufacturas de algodón, de acuerdo con el Decreto prototipo número 1310/1963, de 1 de junio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto número 1310/1963, de 1 de junio, para importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra:

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre de 1963, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto número 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón de floca.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación con franquicia arancelaria los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Cataluña, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden:

- Benedí Barcelona, Manuel. Lastanosa, 17. Zaragoza (22-9-70).
- «Confecciones Morral», Calle Nueva, 48. Vich, Barcelona (31-7-70).
- «Creaciones Dolma», Calle Torrijos, sin número. Mataró, Barcelona (4-9-70).
- «Entex Textil, S. L.», Polígono de las Lagunillas, Jaén (8-10-70).
- «Fábrica Española de Confecciones, S. L.», Calle Belmonte de Tajo, 6. Madrid (25-9-70).
- «Feltex Hispania, S. A.», Avenida de la Catedral, 14, 4.º Barcelona (7-10-70).
- «Feltros y Tejidos Industriales, S. A.» (FYTISA). Calle Ansel Guimerá, Sabadell, Barcelona (22-9-70).
- Fores Espinal, Francisco. Carretera de Cardona, 81. Manresa (28-7-70).
- «Hilaturas del Sudeste, S. A.», Avenida José Antonio, 66. Madrid (7-10-70).
- «Industrias Soler, S. A.», Calle Ali Bey, 25, 1.ª Barcelona (29-9-70).
- P. Santos Robles, Nicolás. Calle Pizarro, 47-49. Mataró (18-8-70).
- «Ferramón y Badía, S. A.», Carretera Vich, 109. Manresa, Barcelona (18-8-70).
- San Felu Minguell, Antonio. Goya, 57. Mataró, Barcelona (4-9-70).
- Soler Dalmau, Jaime. Calle Taularia San Antonio, sin número. Centelles. (29-7-70.)
- «Sucesor de Julio Manzanaro», Calvo Sotelo, 35. Arenys de Mar (4-9-70.)

- «Tejidos Nobeal, S. L.», Alta San Pedro, 33. Barcelona (4-9-70).
- «Textil Armentera», Arrabal Viejo, 14. Pont de Armentera, Tarragona (3-6-70).
- «Textil Oliveras», Santiago Rusiñol, 5-7. Masnou, Barcelona (12-8-70).
- «Volfex, S. A.», Calle Padre Clarat, sin número. Hipólito de Voltregá (17-7-70).

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas de dicha fecha a partir de las fechas que figuren, para cada Entidad a continuación de sus nombres y dirección.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto número 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias se aplicarán las normas generales sobre la materia de régimen de reposición contenida en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 23 al 29 de noviembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,510	69,720
1 dirham (2)	13,827	13,869

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 23 de noviembre de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de noviembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,37	69,72
Billete pequeño (2)	69,23	69,72
1 dólar canadiense	67,59	67,93
1 franco francés	12,50	12,56
1 libra esterlina (3)	165,58	166,40
1 franco suizo	16,08	16,16
100 francos belgas	138,74	140,12

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.
(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.